

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
(AUTORIDAD, AEE O PATRONO)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE
DE AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(UNIÓN O UEPI)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-09-1769

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

CASO NÚMERO: A-07-3619

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO COLECTIVO, ARTÍCULO
BONO DE RIESGO Q-07-29-8222**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó el 27 de marzo de 2008, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la AEE comparecieron: el Sr. Tomas Pérez, oficial laboral y portavoz y la Sra. Vilma Flecha, oficial laboral y portavoz alterna.

Por el UEPI comparecieron: el Lcdo. Carlos M. Ortiz Velásquez, asesor legal y portavoz y el Sr. Evans Castro, presidente y testigo.

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE ¹

Artículo XLIX

COMPENSACIÓN ANUAL ESPECIAL POR RIESGO

Sección 1. La Autoridad concederá una compensación anual especial por riesgo a los empleados incluidos en las clasificaciones enumeradas en la Sección 3, bajo las condiciones que se especifican más adelante....

Sección 2. Todos los empleados que durante los años naturales subsiguientes incluidos en la vigencia de este convenio haya trabajado activamente en una de las clasificaciones incluidas en la Sección 3 de este Artículo por un periodo de seis (6) meses o más recibirá una compensación especial anual que aquí se establece de acuerdo con su clasificación.

En caso de que...

Sección 3. A los fines de la compensación especial anual dispuesta en este artículo, se establecen los siguientes grupos con sus respectivas compensaciones especiales.

Grupo A - \$450 anuales

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Auxiliar de Ingeniería I, II y III Estudios y Estimados"

SUMISIÓN

No hubo consenso entre las partes sobre cuál serían las controversias que solucionarían el Árbitro en el presente caso. Por lo tanto, estas presentaron sus respectivos proyectos de sumisión:

¹ Exhibit 1 Conjunto, Convenio Colectivo aplicable a la controversia.

Proyecto de Sumisión de la AEE

Que el Honorable Árbitro determine que no tiene jurisdicción en esta querella, toda vez que la misma es académica, puesto que la Autoridad cumplió con el remedio solicitado por la Unión al pagar la compensación Anual Especial por Riesgo, al empleado, correspondiente al año 2006, durante el mes de febrero del año siguiente, conforme al Convenio Colectivo, vigente para la fecha de esta querella; Artículo XLIX.

Proyecto de Sumisión de la Unión

Que el Árbitro resuelva si la AEE violó el Convenio Colectivo al pagar tardíamente el Bono o Compensación Especial Anual por Riesgo al querellado Eduardo Charriez Rivera, al aplicarle o utilizar un Procedimiento que para tales fines ha sido diseñado por la AEE.

La Unión solicita del Sr. Árbitro que determine que el Procedimiento para la Compensación Especial Anual por Riesgo (Revisado), no pueda ser utilizado para determinar si el empleado tenía o no derecho a recibir el Bono de Riesgo.

La Unión solicita que se le pague al unionado una doble penalidad y/o que se le pague los intereses al tipo legal sobre la suma que se pagó al unionado por el Bono de Riesgo.

El Sr. Árbitro debe resolver que para el pago del Bono de Riesgo lo único que aplica es el Convenio Colectivo.

En consecuencia, resolvemos² que las controversias a dilucidar son las siguientes:

² El Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del NCA - Artículo XIV (b) - Sumisión, dispone que: "En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida". (Énfasis nuestro).

Que el Honorable Árbitro determine si la presentada querrela es arbitrable sustantivamente o no.

Que determine, además, si el pago de Bono de Riesgo debe efectuarse o no de conformidad con el Convenio Colectivo o con el Procedimiento para la Compensación Anual por Riesgo establecido por la AEE.

El caso quedó sometido para su adjudicación el 11 de agosto de 2008.

SOBRE LA ARBITRABILIDAD DE LA QUERELLA³

La AEE planteó que la querrela no es arbitrable sustantivamente y que el Árbitro no tiene jurisdicción sobre la misma porque se tornó académica. Expresó que la AEE le pagó al Querellante el Bono de Riesgo o Compensación Anual Especial por Riesgo, lo cual, alegó, es el remedio solicitado por la Unión en la presente querrela. Señaló que toda vez que la AEE ya pagó la reclamación, la Unión solicita una opinión consultiva en el presente caso, lo cual está restringido por el Reglamento del Negociado.

La Unión, por su parte, indicó que el Árbitro tiene jurisdicción sobre la querrela porque lo que solicita no es el pago del Bono por Riesgo, sino que determinemos si el pago puede efectuarse según dispone el Procedimiento para la Compensación Anual por Riesgo implementado unilateralmente por la AEE o por el Convenio Colectivo que las partes negociaron. Es decir, que interpretemos el Convenio Colectivo para que decidamos si la AEE puede aplicar o no dicho Procedimiento en lugar del Convenio Colectivo al pagar el Bono de Riesgo a los empleados unionados.

³ A esta controversia le fue dado el Número Administrativo A-09-1769.

OPINIÓN SOBRE LA ARBITRABILIDAD DE LA QUERELLA

Opinamos que la querella es arbitrable sustantivamente. Del examen del proyecto de sumisión de la Unión podemos concluir que la controversia planteada en este caso no es el hecho de si la Autoridad pagó o no al unionado el beneficio marginal por concepto del Bono de Riesgo. La controversia real puesta ante la consideración del Árbitro es si la AEE puede aplicar o no el Procedimiento para Compensación Anual por Riesgo en lugar del Convenio Colectivo al pagar el Bono de Riesgo a los empleados unionados. Este asunto de interpretación del Convenio Colectivo, específicamente del Artículo XLIX, constituye una controversia real entre las partes y en las que estas tienen opiniones encontradas. No esta en controversia aquí si la AEE ya pagó el mencionado bono, pues, ambas partes han aceptado que dicho bono fue pagado. En lo que sí hay controversia -repetimos- es sobre si la AEE puede pagar o no dicho Bono aplicando los criterios establecidos en el Procedimiento para Compensación Anual por Riesgo que unilateralmente promulgó en lugar del Convenio Colectivo.

Por otro lado, contrario a lo señalado por el representante de la AEE, sobre que la querella se tornó académica toda vez que el remedio solicitado por la Unión fue satisfecho por la AEE, determinamos que la controversia que sometió la Unión mediante la radicación de la querella ante este Negociado fue: “Que la AEE ha notificado a la Unión que le aplicará a los miembros de la Unión el Procedimiento para la Compensación Anual Especial por Riesgo (Revisado en Diciembre 2006) aplicado a los empleados gerenciales. Dicho procedimiento conflige claramente con

el Convenio Colectivo". Este planteamiento fue el mismo que la Unión defendió durante toda la vista de arbitraje ante el Árbitro y del que, concluimos, no tiene nada que ver con el pago que la AEE ha realizado. De hecho, a diferencia de lo expresado por el portavoz de la AEE sobre que la Unión esta solicitando como remedio el pago del Bono, el proyecto de sumisión sometido por la Unión nada dice con respecto a este asunto del pago del Bono. Ello es consistente con su planteamiento en esta querrela. Por lo tanto, resolvemos que el planteamiento de la Unión constituye una controversia real y "viva" entre las partes sobre la interpretación del Convenio Colectivo en una de sus partes (Artículo XLIX) y que no es de aplicación aquí lo esbozado por el portavoz de la AEE en cuanto a la arbitrabilidad de la querrela.

SOBRE LOS MÉRITOS DE LA QUERELLA

La Unión plantea que la AEE viola el Convenio Colectivo negociado entre las partes en su Artículo XLIX, sobre el pago a los unionados del Bono de Riesgo⁴. En el caso del querellante Eduardo Charriez Rivera, sostiene que la AEE aplicó un procedimiento para el pago del Bono de Riesgo que no fue negociado con esta, procedimiento que la AEE denomina como "**Procedimiento para Compensación Anual por Riesgo**". Este procedimiento sólo incluía y se les aplicaba a los empleados gerenciales, no a los empleados unionados. Antes de que la AEE estableciera unilateralmente el nuevo procedimiento, el pago del Bono de Riesgo a los unionados se efectuaba conforme a los criterios que establece el Convenio Colectivo negociado por las partes en el Artículo XLIX. De esta manera, los

⁴ Se refiere a Bono de Riesgo o Compensación Anual Especial por Riesgo.

beneficios y derechos de los unionados no se afectaban al estos hacer uso de ellos. Pero, arguye la Unión, que la aplicación de dicho procedimiento por parte de la AEE reduce y afecta los derechos y beneficios sobre las diferentes licencias de los unionados que fueron negociadas en el Convenio Colectivo.

Sobre los méritos de la querella la AEE nos expresó, en síntesis, que utilizó sus derechos gerenciales para implementar y aplicar el **“Procedimiento para Compensación Anual por Riesgo”** a los unionados, derecho que le da el Convenio Colectivo. No obstante, la alegación de su oficial y portavoz en la vista es que la AEE no aplicó dicho procedimiento.

OPINIÓN SOBRE LOS MÉRITOS DE LA QUERELLA

Determinamos, inmediatamente, que el pago de Bono de Riesgo tiene que efectuarse de acuerdo con el Artículo XLIX, sobre la Compensación Anual por Riesgo, del Convenio Colectivo.

De la prueba presentada surge que la querella de la Unión la comenzó el propio unionado en el Primer Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios, en el cual alegó que la AEE utilizó los criterios del **“Procedimiento para Compensación Anual por Riesgo”**, para pagarle el Bono de Riesgo y que, por el contrario, no se utilizaron los criterios que establece el Convenio Colectivo negociado entre las partes. Este Primer Paso, que dio inicio la Querella, fue mediante una comunicación que le dirigió el unionado a su supervisora, la Sra. Sonia Miranda Vega, Jefa de la División de Planificación y Estudios.

Miranda Vega contestó la querrela del unionado e indicó que ella atendió el reclamo para el pago del Bono de Riesgo y que, para efectuar dicho pago, utilizó el **“Procedimiento para Compensación Anual por Riesgo”**. La Supervisora planteó en su comunicación que se “complimentaron” unos documentos y formularios que requiere el Procedimiento antes mencionado y que el pago del Bono de Riesgo se efectuó de acuerdo al **“Procedimiento para Compensación Anual por Riesgo”**⁵.

El planteamiento de la Unión en este caso es que el procedimiento creado unilateralmente por la AEE no contó con el aval de la UEPI, afectando diferentes licencias de los empleados, tales como la licencia por accidente del trabajo, licencias por enfermedad y licencias regulares y otras disposiciones del Convenio Colectivo. En la audiencia del caso la Unión estableció claramente por medio del testigo Evans Castro Aponte, Presidente de la UEPI, que la aplicación de la nueva reglamentación afectó derechos adquiridos y establecidos de los unionados en Convenio Colectivo.

El testigo de la Unión declaró, como ejemplo de la violación, que existe un procedimiento de ausentismo que permite a los unionados a ausentarse en el empleo justificada o injustificadamente hasta un diez por ciento (10%). Según su declaración, el nuevo procedimiento utilizado por la AEE para el pago del Bono de Riesgo reduce el porcentaje de ausencias permitidas y negociadas del procedimiento de ausentismo al que tienen derecho los unionados. Esta declaración, no refutada por la prueba traída por la AEE, y no deja lugar a dudas de que la utilización de este nuevo procedimiento no sólo afecta derechos adquiridos de los unionados, sino que

⁵ Exhibit 2 Conjunto, Carta del 6 de marzo de 2007.

también deja sin efecto disposiciones del Convenio que han sido negociadas entre las partes.

El testigo Castro Aponte fue explícito, detallado y firme en su declaración ante este Árbitro y señaló que si los unionados se acogen a las licencias a que tienen derecho según el Convenio Colectivo esto podría afectar el pago del Bono de Riesgo, según lo establece el **“Procedimiento para Compensación Anual por Riesgo”**. Por el contrario, si el pago se efectúa según lo dispone el Convenio Colectivo en nada se afectan las licencias, por lo que los empleados pueden utilizar dichas licencias, sin que éstas intervengan de manera negativa con el pago o no del Bono de Riesgo.

El representante de la AEE, por su parte, alegó en la audiencia que el Bono de Riesgo para el año 2006 del unionado Eduardo Charriez Rivera fue pagado a tenor con lo que establece el Convenio Colectivo. No obstante, no se presentó prueba en ese sentido. Y la mera alegación no constituye prueba en esta jurisdicción arbitral. La prueba recibida y analizada por el Árbitro apunta a todo lo contrario. Es un hecho concluido por este Árbitro que la Sra. Sonia Miranda Vega, Jefa de la División de Planificación y Estudio de la AEE, contestó la Querrela en el Primer Paso mediante carta de 6 de marzo de 2007 y manifestó en la misma que al unionado se le pagó el Bono de Riesgo aplicando los criterios que establece el **“Procedimiento para Compensación Anual por Riesgo”**. Por lo tanto, no tenemos duda que en este caso, según manifestó la propia supervisora del unionado, el pago del Bono de Riesgo se ordenó porque el empleado cumplió con los criterios que establece el nuevo procedimiento.

Es menester destacar que el Lcdo. Víctor Oppenheimer, Jefe de la División de Asuntos Laborales de la AEE, contestó lo siguiente a la UEPI sobre la controversia aquí analizada:

“La Autoridad cometió un error al aplicar el procedimiento realizado en diciembre de 2006 para el pago que cubre el 2006. Este pago se realizó en febrero de 2007. Cuando nos percatamos del error, nos reunimos con personal del Directorado de Finanzas quienes nos indicaron que para la última catorcena de febrero todas las unidades apropiadas cobrarían la diferencia que dejaron de cobrar por no haberse utilizado el procedimiento antes de su revisión de 2006. La información que tenemos es que aquellos empleados que no cualificaron para el Bono de Riesgo, según el nuevo procedimiento revisado, sus expedientes serían revisados bajo el procedimiento anterior para pagarle todos los haberes a que tuviesen derecho. De usted tener conocimiento de algún empleado de su unidad apropiada a quien no se le haya pagado el bono de riesgo, le agradeceremos nos lo informe para tramitar dicho pago”⁶.

Como se desprende de dicha comunicación hay una admisión por parte de la AEE de que hubo empleados que no cualificaron para el Bono de Riesgo, ya que se les aplicó el nuevo procedimiento aquí cuestionado y que, por tanto, los expedientes de estos empleados serían revisados para pagarle los haberes a que tuviesen derecho.

Esta admisión de la Autoridad, además de la prueba presentada por la Unión, no refutada por la AEE, no deja lugar a dudas de que derechos adquiridos y negociados mediante el Convenio Colectivo quedan afectados y desplazados al utilizarse criterios distintos a los negociados por las partes. En el caso del Sr. Eduardo Charriez Rivera la propia Miranda Vega, Jefa de la División de Planificación y Estudio de la AEE, expresó que utilizó el mencionado procedimiento.

⁶ Véase Exhibit 2 de la Unión.

Lo anterior es una clara violación al Convenio Colectivo, ya que unionados que calificaban para el Bono de Riesgo, según el Convenio, fueron privados de este beneficio marginal al aplicársele un procedimiento que es ajeno y extraño a la negociación colectiva llevada a cabo por la UEPI y la AEE.

La nueva forma o manera de la Autoridad de pagar el Bono de Riesgo está provocando cambios significativos en diferentes términos y condiciones del empleo de los unionados, y la AEE tampoco demostró que había hecho un intento o esfuerzo de buena fe para negociar con la Unión el cambio que unilateral que puso en vigor.

No hay duda para este Árbitro que la prueba recibida estableció que la AEE viola el Convenio Colectivo negociado entre las partes específicamente en el Artículo XLIX sobre Compensación Anual Especial por Riesgo en lo referente a la Compensación Anual por Riesgo, por cuanto los trabajadores de la UEPI en disfrute de las licencias de vacaciones, enfermedad, sindicales o haciendo uso del procedimiento de ausentismo tendrán que disfrutar de las mismas a riesgo de perder las oportunidades para ser compensados con la referida bonificación por riesgo.

El Convenio Colectivo es claro al establecer como se pagará el Bono de Riesgo a los empleados UEPI. El Convenio en este caso no da lugar a que haya interpretaciones conflictivas, como la del porcentaje establecido de ausentismo, ya que establece una sola forma de pagar el Bono de Riesgo y esta es la que las partes negociaron en el Convenio Colectivo.

En atención a lo anterior, emitimos el siguiente:

LAUDO

La querella presentada es arbitrable sustantivamente. Determinamos que el pago de Bono de Riesgo debe efectuarse de conformidad con el Convenio Colectivo firmado entre la AEE y la UEPI.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 10 de febrero de 2009.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 10 de febrero de 2009 y se remite

copia por correo a las siguientes personas:

SR. EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE UEPI
P O BOX 13563
SAN JUAN PR 00908

LCDO. CARLOS ORTIZ VELÁZQUEZ
55 CALLE HATILLO
HATO REY PR 00918

SR. TOMÁS PÉREZ RODRÍGUEZ
OFICIAL SENIOR
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
P O BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA. VILMA FLECHA
OFICIAL SENIOR AEE
P O BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

